

coalcos, diez y seis leguas distantes de su barra, de cuyas ventajas le instruirá el comisionado del Gobierno y Jefe del Departamento.

3º A cada uno de los nuevos pobladores se les concederá en plena propiedad, además del solar para su casa, la suerte de tierra que, atendiendo á la calidad del terreno, sea suficiente para mantener con comodidad á él y su familia si la tuviere.

5º El Jefe del departamento, por sí ó por medio del canton, hará el repartimiento de estas suertes.

5º Formará dos expedientes: uno quedará en poder del Ayuntamiento ó Alcalde que se nombre, y otro en su Secretaría.

6º En ellos constará: la division del terreno, las personas á quienes se hizo, la suerte de tierra que á cada uno le tocó, sus linderos y demás que la distinguan en todo tiempo de las otras, para que en caso de litis con los colindantes, se decida por las constancias de dichos expedientes.

7º De éstos se sacará por el Secretario del Jefe del Departamento, certificado autorizado, y se dará gratis á la parte para que le sirva de título, pagando solamente el importe de papel.

8º El Gobierno, por medio del Jefe de Departamento, cuidará que la poblacion se sitúe en el paraje más á propósito; así como tambien que se haga la delineacion del pueblo conforme á las reglas de policia, atendiendo á las creces que debe tener la poblacion.

9º Se señalará á ésta el ejido necesario.

10 Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de todas las contribuciones pecuniarias pertenecientes al Estado, exceptuándose la proveniente del uso del papel sellado, y las otras de que habla el proyecto de colonizacion, en los términos que expresa.

11. Estos estarán obligados á prestar, por sus justos precios, auxilios, tanto al Gobierno en sus comunicaciones oficiales, como á los particulares en la navegacion.

12. El Gobierno pondrá nombres á estas poblaciones.

13. Excitará al reverendo Obispo de Oaxaca, para que en ellas no se carezca del pasto espiritual.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º.—*Juan Francisco de Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Jacinto Font*, Diputado Secretario.—*José de la Fuente*, Senador Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Jalapa, Julio 31 de 1826.—*Miguel Barragán*.

Número 63.

DECRETO DE 1º DE SETIEMBRE DE 1826

de la Legislatura del Estado de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular.

El Congreso del Estado libre y soberano de Chiapa, queriendo sacar á la agricultura del abandono en que actualmente se halla, y darla aquel impulso que al paso que ceda en beneficio de sus comitentes, refluya tambien en el del Estado, decreta lo siguiente:

1º Todos los terrenos baldíos, ó nacionales y de propios, excepto los ejidos necesarios de los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

2º Los baldíos ó nacionales, serán denunciados ante los Prefectos y Subprefectos, y vendidos por los mismos en grandes ó en pequeñas porciones á dinero contado ó á plazo cierto, bajo de buenas fianzas. Si no se pudieren enajenar así, se darán á censo reservativo, y en este caso, el capital podrá ser redimido en partes, y el censatario pagará, entretanto no adquiera la propiedad absoluta del terreno, la pension moderada de dos por ciento de lo que reconociere, y el uno y medio si hiciere casa y poblare la suerte.

3º Los de propios serán vendidos ó dados á censo reservativo conforme al artículo anterior, por los respectivos Ayuntamientos, si fueren baldíos, ó no estuvieren en posesion con título hábil. Si lo estuvieren con dicho título, pagarán los poseedores el cánon á que anteriormente se hubieren obligado; podrán redimir el capital en partes y adquirirán la propiedad exclusivamente segun prescribe esta ley.

4º En las ventas de los terrenos mencionados serán preferidos los actuales poseedores, sin admitirse pujas: se admitirán éstas en los no poseídos.

5º De cualquier modo que se enajenen estos terrenos serán en plena propiedad, debiéndolos amojonar para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode: pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas.

6º Las medidas se harán por agrimensores, y á falta de éstos, por peritos, y el valúo por dos personas inteligentes nombradas una por el Síndico de la Municipalidad respectiva, y otra por el interesado, las cuales, juramentadas ante el juez ó corporacion á quien se hiciere la denuncia, graduarán el valor del terreno segun su fertilidad, aproximaciones á las costas, lagos, rios navegables, y poblados.

7º El máximum del valor de cada caballería será doce pesos y el mínimum seis.

8º Enajenados así los terrenos, se remitirá expediente al Gobierno para su aprobacion ó reforma, y expedicion del título, previo el entero en la Tesorería del Estado si los terrenos fueren nacionales, ó en el fondo de propios si correspondieren á los Ayuntamientos.

9º En estas diligencias no se causarán alcabalas, costas, ni gasto alguno, más que el del papel del sello correspondiente, dietas del agrimensor ó peritos, y valuadores.

10. Luego que esta ley sea publicada, los Prefectos ó Subprefectos, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, crearán un expediente sobre los terrenos de comunidad: encabezarán éste con testimonio del título respectivo, indicarán en él la posesion de estos terrenos, su extension, su calidad, su uso actual ó el que pueda tener en adelante, sus servidumbres, y el número de comuneros que cada uno tenga; darán cuenta inmediatamente con él al Gobernador del Estado, para con su informe pasarlo al Congreso para su resolucion.

11. Los que á pretexto de prescripcion poseyeren tierras baldías desde tiempo inmemorial, deberán concurrir luego que sea publicada esta ley, ante el Prefecto ó Subprefecto respectivo para su medida y expedicion del título, segun lo prevenido en el artículo 8º, debiendo, si no lo hicieren, volver las expresadas tierras al dominio del Estado, en cuyo caso perderán el derecho de posesion.

12. Los poseedores por cualquier título, presentarán el que tuvieren al Prefecto ó Subprefecto respectivo, para con su acuerdo pasarlo al agrimensor, á fin de que haga la remeida, y hecha ésta, elevarlo al Gobernador para su revalidacion. Las dietas devengadas por el agrimensor en estas remeidas, serán pagadas del fondo de tierras.

13. Si alguno de los censatarios dejare de pagar en dos años consecutivos el cánon, ya sea la suerte de propios, ó de tierras nacionales, ó de tenerla en apróvechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que no tenga tierra propia.

14. Todas estas tierras así enajenadas, si fueren habitadas y cultivadas por sus legítimos dueños ó sucesores, serán exentas por diez años de toda contribucion ó impuesto sobre ellas y sus productos.

15. Todos los asuntos de este ramo serán decididos de preferencia, breve y sumariamente, por los jueces respectivos, y en el caso de hacerse contenciosos, seguirán las instancias designadas en la Constitucion.

Número 64.

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826

de la Legislatura de Tamaulipas, para la colonizacion de extranjeros en aquel Estado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

Art. 1º. Los extranjeros que quieran colonizar terrenos baldíos en el Estado, serán admitidos y protegidas sus personas y propiedades, con tal que se sujeten á las leyes de la Federacion y á las del Estado.

2. Para que un extranjero obtenga adjudicacion de tierras, se ha de avecindar en alguno de los pueblos del Estado, con capital propio que le proporcione decente subsistencia, ó con oficio ó industria útil que ejerza; ó ha de establecer uno nuevo con cien familias por lo ménos. Si se estableciere en las fronteras del Norte del Estado, bastan cincuenta familias para ello.

3. En uno ú otro caso harán sus solicitudes por escrito al Gobierno del Estado, quien las resolverá de acuerdo con su Consejo y audiencia del fiscal de la Corte de Justicia del Estado, haciéndoles las concesiones de terrenos que adelante se fijarán.

4. Los extranjeros que pretendieren vecindad en cualquiera de los lugares existentes, otorgada que sea la solicitud por el Gobierno, han de prestar juramento en manos de la autoridad civil respectiva, de guardar y cumplir la acta constitutiva, la Constitucion y leyes de la Federacion y la Constitucion y leyes del Estado.

5. Despues de este acto, dispondrá la misma autoridad que en un libro que se denominará *Registro de Extranjeros*, se inscriba el nombre del que hubiere otorgado el juramento de que habla el artículo anterior, su estado, edad, oficio y lugar de su nacimiento, asentando tambien los nombres de la familia que pueda tener, y

la razon de haber prestado el juramento prevenido. Estos libros se conservarán en el archivo de cada lugar.

6. Las cartas de naturaleza y de ciudadanía se otorgarán á colonizadores extranjeros luego que obtengan la de naturalizacion del Congreso general.

7. Desde el mismo dia en que igualmente se registre un extranjero, adquiere vecindad y puede como tal vecino denunciar el terreno baldío que mejor le parezca, presentándose al efecto por escrito al Alcalde respectivo, quien proveerá lo conveniente á que se reconozca, mida y demarque el terreno denunciado, previa citacion de colindantes si los hubiere.

8. Terminado el expediente instructivo y no resultando opositor de derecho, el Alcalde lo pasará al Gobierno del Estado, por quien se expedirá el título de adjudicacion y propiedad al interesado, mandando que el Alcalde de la Villa de su vecindad lo ponga inmediatamente en posesion del terreno concedido. Todas estas diligencias se practicarán de oficio, y el Gobierno procederá con audiencia del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

9. La oposicion de derecho de propiedad que se intente, correrá los trámites de un juicio civil ordinario entre el denunciante y el opositor, auxiliado aquel por un agente del Estado, que con citacion del Fiscal nombrará el Gobierno. Si la oposicion es por derecho de opcion á la propiedad, el Gobierno calificará y resolverá.

10. El Gobierno cuidará de repoblar por este medio las villas despobladas, y muy particularmente de que no se entorpezcan los denuncios y diligencias judiciales que por ellos deban practicarse.

11. Asimismo cuidará de que no se sitúe ninguna poblacion proyectada por extranjeros, dentro de diez leguas sobre la costa del Seno Mexicano, en la comprension del Estado, sin obtener ántes el consentimiento y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo de la Union. Fuera de esta linea, cuidará tambien que las nuevas poblaciones se establezcan en contacto con las existentes cuan-

to fuere posible, á los plazos y con las condiciones que estipule con los empresarios.

12. Los contratos que éstos celebren con el Gobierno, los garantiza esta ley en cuanto sean conformes con lo que ella dispone.

13. En la distribucion de tierras serán preferidos, con vista de sus diplomas expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo, los militares que segun éstos tengan derecho á ellas. Entre los ciudadanos no militares no se hará otra distincion que la que funden sus méritos particulares y los servicios hechos á su patria, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos. La cantidad en que éstos hayan de repartirse, la señalarán los artículos que siguen.

14. Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua, ó lo que es lo mismo, una superficie de dos millones quinientas mil varas cuadradas, se llamará sitio, y ésta será la unidad para contar uno, dos ó más sitios, así como la unidad para contar una, dos ó más labores, será una superficie de un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado de que se compondrá una labor. La vara para estas dimensiones constará de tres piés geométricos.

15. Supuesta aquella unidad y la distincion de terrenos que á su repartimiento se harán entre los de agostadero ó propios para crías de ganados, y los de labor de riego y temporal, esta ley concede al capitulante ó capitulantes de nueva poblacion, por cada cien familias que introduzcan y establezcan en el Estado, cinco sitios de agostadero y cinco labores que á lo ménos en su mitad habrán de ser de temporal; pero sólo podrán cobrar en razon de ochocientas familias aunque introdujeren más, y ninguna fraccion que no complete centenar, cualquiera que sea, les dará derecho á premio ni proporcionalmente. Si se poblaren las fronteras del Norte, bastan cincuenta familias para los gozes de este artículo.

16. A cada familia de las comprendidas en capitulacion, cuyo ejercicio sea labrar la tierra, se dará una labor; si tuviere cría de ganados, se le completará sobre aquella con tierras de agostadero un sitio, y si sólo fuere ganadera ó criadera, tendrá únicamen-

te de estas mismas tierras de agostadero, una superficie de veinticuatro millones de varas.

17. Los hombres no casados tendrán igual asignacion cuando hayan pasado al matrimonio, y los extranjeros que lo contraigan con mexicana, tendrán la cuarta parte más, contentándose los absolutamente solos ó que no hagan cuerpo en ninguna familia, sean extranjeros ó naturales, con la cuarta parte de dicha asignacion única que podrá dárseles, que se les completará cuando ésta haya de hacerseles.

18. Las familias y hombres no casados, que habiendo hecho por sí y por su cuenta el viaje, quisieren agregarse á alguna de las nuevas poblaciones, podrán hacerlo en todo tiempo, y sus asignaciones de terrenos serán respectivamente las mismas de que hablan los dos artículos anteriores; pero si lo verificaren dentro de los dos primeros años de establecida la poblacion, se dará una labor más á las familias, y los no casados, en lugar de la cuarta que señala el art. 17, tendrán la tercera parte. Los hombres no casados y con familia están en el caso de las familias.

19. Para proyecto de nuevas poblaciones que uno ó más extranjeros ofrezcan poblar con familias, de ciento para arriba, ó de cincuenta si hubieren de poblar en las fronteras del Norte terrenos baldíos ó desiertos del Estado, se propondrá al Congreso por el Gobierno, para con su informe acordar las capitulaciones.

20. La adjudicacion y posesion á los nuevos pobladores extranjeros, se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos que á los sesenta días de denunciados para poblar no acudan los presuntos propietarios á justificar su derecho á ellos.

Segunda. Los que habiendo sido adjudicados por esta ley fueren desamparados por cinco años y dentro de este término no aparezca sucesor que pretenda derecho á ellos.

Tercera. Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en juicio contradictorio, se encuentren abandonados tres años por las partes voluntariamente, ó que éstas se hayan apartado del jui-

cio sin formal sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de ellas, con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el juicio se tenga por desertado.

Cuarta. Los linderos que se fijen se señalarán clara y distintamente con expresion de rumbos y señales específicas, bajo la responsabilidad del Juez de medida.

Quinta. Las aguas estancadas que contengan los terrenos, serán igualmente denunciadas y adjudicadas con ellos.

Sexta. Hasta los doce años, contados desde el día de la publicación de esta ley, no podrán enajenarse ni transmitirse á propiedad de alguno que no sea nacido en la República, ó que viva fuera del Estado.

21. Los hijos de los extranjeros no nacidos en la República y avecindados en ella, podrán heredarlos por testamento ó abintestato en partes iguales. La del que se traslade á su país, se dividirá entre los que queden en el Estado, y así indefinidamente. En esta parte no tendrá efecto el derecho de heredar por línea trasversal.

22. Cualquiera adjudicación y posesion de terrenos denunciados para poblar, se hará con previa citacion de colindantes. A los que no concurren por sí ó por apoderado, les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

23. Las nuevas poblaciones en clase de reconocimiento, pagarán al Estado treinta pesos por cada sitio que se les adjudique de terreno de agostadero, eriazos ó montuosos, y por aquellos que disfruten de agua corriente ó parada, se tasará por dos peritos nombrados por el Gobierno y el poblador, partiendo de la base establecida.

24. Los Ayuntamientos, cada uno en su comarca, harán gratis la recaudacion de estos caudales por medio de una Comision de dentro ó fuera de su seno, y los pasarán segun se fueren cobrando, al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos ó arbitrios, quien otorgará el recibo correspondiente, y sin más interes que el de dos y medio por ciento que se le abonará, los pondrá á dispo-

sicion del Gobierno, dándole parte cada mes de su ingreso y egreso, y del descuido ó disimulo que adviertan en su cobro. Del manejo de éste y el de la Comision, responderán con sus intereses los mismos empleados y comisionados, y además los individuos del Ayuntamiento que los nombre; y para que en todo tiempo pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, se verificarán aquellos nombramientos por votacion nominal y darán aviso de ellos al Gobierno inmediatamente.

25. El Gobierno convocará á los nacidos en la República Mexicana para la ocupacion de terrenos baldíos, quienes serán preferidos á los extranjeros por el orden de la antigüedad de los denuncios, y en caso de igualdad, tendrán primer lugar los hijos ó vecinos del lugar á que pertenezca el terreno denunciado; en segundo los de los lugares del mismo Estado, y en tercero los de los demás Estados mexicanos, pudiendo adjudicarse hasta ciento veintium millones de varas cuadradas.

26. Los denunciantes de terrenos que en el tiempo del antiguo Gobierno no perfeccionaron su adquisicion, se presentarán á la autoridad respectiva á continuar su curso segun su estado, verificándolo en el término de cuarenta dias desde el de la publicación de esta ley, y de lo contrario se tendrán dichos terrenos por denunciabiles como baldíos.

27. Los denuncios que han pasado al Congreso del Estado, se devolverán al Gobierno, quien hará que corran los trámites prevenidos en esta ley.

28. Los propietarios de grandes terrenos desiertos y sin cultivo, deberán igualmente poblarlos con extranjeros ó mexicanos en el término de cinco años, con las condiciones que les convengan; y de lo contrario, la oposicion á los denuncios que de ellos se intente conforme á esta ley, no se tomará en consideracion.

29. Los terrenos que por el artículo anterior se denunciaren, serán avaluados por peritos nombrados por el Gobierno y el propietario, para la indemnizacion á los propietarios, sin que obre ninguna resistencia por parte de éstos.

30. Se entiende por terreno desierto ó sin cultivar, todo aquel de que el propietario no haga uso por sí mismo.

31. Los que á virtud de esta ley se adquirieran, no pueden pasar á manos muertas, ni podrán adjudicarse á un individuo más de dos mercedes, y esto si la multiplicacion de sus semovientes lo demandare por necesidad. Por cualquiera contravencion en estos casos, el Estado recobrará la propiedad de ellos.

32. Los productos de industria rural de estos terrenos adquiridos conforme á esta ley, por nacionales y extranjeros, durante el tiempo de diez años contados desde el dia de la posesion, serán libres de toda contribucion directa ó indirecta, cualquiera que sea su denominacion, á ménos que el Congreso lo decreté especialmente para estas nuevas poblaciones.

33. Tambien serán libres estos pobladores para promover todo género de industria y emprender el laborio de minas conforme á su Ordenanza. Las máquinas, instrumentos ó útiles que introduzcan para tales objetos, no pagarán por diez años exacciones impuestas por el Estado, aunque sean municipales.

34. Los solares abandonados en las villas despobladas en que quieran fijar su vecindad, se les adjudicarán gratis por los Alcaldes de ellas.

35. Gozan del beneficio de esta ley los naturales del país, conocidos con el nombre de indios.

36. El Gobierno nombrará dos agrimensores aprobados, y en su defecto dos individuos de instruccion conocida que concurren á las operaciones que por esta ley se promuevan; la que hará publicar en la manera que baste para que llegue á noticia de naciones que se interesen en colonizar.

Número 65.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1827

de la Legislatura de Veracruz, autorizando al Ejecutivo para ceder los terrenos baldíos de aquel Estado.

Decreto LXX. Bases para colonizar el Istmo de Goatzacoalcos.—Seccion primera.—Empresa de Colonizacion.

El Estado libre y Soberano de Veracruz reunido en Congreso, decreta:

Art. 1º El Gobierno, en virtud de este decreto, queda autorizado para ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios naturales ó extranjeros que los pretendan con el objeto de colonizarlos, prefiriendo al que contratare la introduccion de mayor número de familias, y en igualdad de circunstancias los naturales á los extranjeros.

Art. 2º El Gobierno, al hacer concesion de los baldíos, se arreglará al decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, y á los artículos del presente.

Art. 3º Todo empresario que intente más de las franquicias que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado declarando el número de familias que pretende traer y el terreno donde intente situarlas.

Art. 4º El Gobierno, con este conocimiento, le concederá la su perficie que con arreglo al art. 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, sea necesario para verificar el proyecto.

Art. 5º Si éste se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligacion de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado el cual sin que el empresario haya verificado el transporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes,